Juzgados Administrativos de Neiva-Juzgado Administrativo 006 JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ESTADO DE FECHA: 12/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	41001-33-33-006-2019-00366-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ, RAMON MAURICIO CESPEDES, CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIERREZ, LUZ MARINA MEDINA NINCO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	EJECUTIVO	11/09/2023	Auto resuelve concesión recurso apelación	MLCPRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 25 de agosto de 2023. SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el au...	
2	41001-33-33-006-2022-00256-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	HOLMAN GIOVANNI SANCHEZ GONZALEZ	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Salida - Auto Rechaza o Retira	MLCPRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión. SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme esta decisión. . Documento firmado ele...	
3	41001-33-33-006-2022-00419-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	CARLOS FERNANDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YEINY LORENA TRUJILLO TRUJILLO, EDUARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, YOIMER ARMANDO TRUJILLO TRUJILLO, LUIS FELIPE BAMBAGUE TRUJILLO, RICARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, MIGUEL ANGEL BAMBAGUE ORDOÑEZ, ROSALBA ORDOÑEZ DE BAMBAGUE, ANA LIBIA BAMBAGUE ORDOÑEZ, MARIA ADVENIS BAMBAGUE ORDOÑEZ, FATTY TRUJILLO BAHOS, MARTA CECILIA BAMBAGUE ORDOÑEZ, ROSA ISABEL BAMBAGUE, FLORALBA BAMBAGUE ORDOÑEZ, MARIA YANIT TRUJILLO TRUJILLO, ROMULO TRUJILLO, DELFINA BAMBAGUE ORDOÑEZ, YENID TRUJILLO	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	11/09/2023	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	YGVPRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y caducidad , propuestas por la Fiscalía General de la Nación. SEGUNDO: SEÑAL...	

			TRUJILLO, ESGARDO BAMBAGUE ORDOÑEZ, LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDOÑEZ						
4	41001-33-33-006-2023-00003-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JAN MARCO CORTES GUZMAN	MUNICIPIO DE PITALITO	NULIDAD	11/09/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión	YGVPRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia. SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales aportados por las partes en los términ...	
5	41001-33-33-006-2023-00060-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	PAULA ALEJANDRA CABRERA ROJAS, MANUEL AGUSTIN P PALOMINO ROJAS, AMELIA ROJAS VIATELA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto vincula	ESHPRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción previa de falta de integración del Litis consorcio necesario vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo propue...	
6	41001-33-33-006-2023-00095-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	OLGA RIVERA DE CRUZ	GERMAN YESID CASTILLO QUINTERO, DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINI	REPARACION DIRECTA	11/09/2023	Auto resuelve corrección providencia	YGVPRIMERO: CORREGIR la fecha de presentación de la demanda expuesta en las consideraciones de la providencia del 14 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, conforme el acta de reparto emitid...	
7	41001-33-33-006-2023-00115-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	MARGOTH JAVELA RAMIREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite demanda	YGVPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por MARGOTH JAVELA RAMIREZ contra la NACIÓN MINISTERIO D...	
8	41001-33-33-006-2023-00222-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	JORGE AUGUSTO CUAN CUAN	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto inadmite demanda	YGVPRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas. SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la dem...	

9	41001-33-33-006-2023-00231-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	YENNI CATHERINE TIERRADENTRO ALVARADO	DEPARTAMENTO DEL HUILA , NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite demanda	MLCPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por YENNY CATHERINE TIERRADENTRO ALVARADO contra la NACIÓ...	
10	41001-33-33-006-2023-00235-00	MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMIREZ	RIGOBERTO VEGA AVILA	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	11/09/2023	Auto admite demanda	ESHPRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por RIGOBERTO VEGA AVILA contra la NACIÓN MINISTERIO DE ...	

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	CESAR AUGUSTO PUENTES GUTIÉRREZ Y OTROS
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	410013333006 2019 00366 00

1. ASUNTO

Se concede recurso de apelación.

2. ANTECEDENTES

El 25 de agosto de 2023[1] se decretó la terminación del proceso presentadas por las partes y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Según constancia secretarial del 1 de septiembre de 2023[2], la parte actora dentro del término solicitó aclaración de la providencia.

2.1. Solicitud de aclaración y sustentación del recurso de apelación[3]

Indica que la inconformidad radica en que en el auto debió precisarse que la terminación del proceso corresponde a los periodos señalados en el contrato de transacción, es decir, por unos valores determinados; sin que el contrato de transacción remplace el título ejecutivo base de recaudo. Expone:

> *"Frente a lo anterior, mediante memorial de fecha 15 de agosto de 2023, insistimos en la terminación del proceso por Transacción de los periodos académicos laborados hasta el año 2019, primer semestre, para LUZ MARINA MEDINA NINCO Y CESAR AUGUSTO PUENTES RAMIREZ, catedráticos que continúan vinculadas con la Universidad y para el caso de los profesores CARLOS JULIO VARGAS RAMIREZ Y RAMON TRUJILLO CESPEDES, quedaron transados los periodos hasta 2018 segundo semestre, docentes que dejaron la cátedra en dicho periodo y los respectivos intereses moratorios quedaron cancelados hasta el 06 de mayo de 2022, en consecuencia, los demandantes LUZ MARINA MEDINA NINCO Y CESAR AUGUSTO PUENTES RAMIREZ, tienen derecho a reclamar ejecutivamente los periodos no transados, esto es, a partir del segundo semestre de 2019 y por los periodos sucesivos que se han causado y se llegaren a causar mientras continúen vinculados como catedráticos con la Universidad Surcolombiana."*

3. CONSIDERACIONES

3.1. Aclaración de providencia

El artículo 285 del CGP regula la aclaración de las providencias judiciales en los siguientes términos:

[1] SAMAI índice 105
[2] SAMAI índice 109
[3] SAMAI índice 108

> ***"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.*** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella.*
>
> *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*
>
> *La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."* (Subraya del despacho)

Pues bien, la solicitud de aclaración fue presentada oportunamente, no obstante, se advierte que su fundamento no emerge de alguna duda en la parte motiva o resolutiva de la providencia, sino de una inconformidad por la decisión adoptada en la medida que no se acogió su planteamiento de dar por terminado el proceso con la existencia de un saldo insoluto de la obligación.

Por lo tanto, no se accederá a la solicitud de aclaración, toda vez que no se aprecia frases o conceptos que ofrezcan dudas en la providencia y; al existir un reproche en contra del auto del 25 de agosto de 2023, lo procedente es dar trámite al recurso interpuesto.

3.2. Recurso de apelación

De conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del CGP, el auto que por cualquier causa ponga fin al proceso es susceptible del recurso de apelación.

En la medida que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término legal para ello[4], dando cumplimiento al deber establecido en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022[5], motivo por el cual se prescinde del traslado previsto en el inciso segundo del artículo 110 del CGP, se procederá a conceder ante el superior el recurso de apelación impetrado por la parte ejecutante en el efecto diferido, según los artículos 323 y 326 ibídem, en aras de no afectar los recursos y garantizar el cumplimiento de la obligación, dado que la ejecutante considera que no se ha satisfecho en su totalidad.

En virtud de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de aclaración del auto del 25 de agosto de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto de fecha 25 de agosto de 2023 por el cual se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, previo registró en el Software de Gestión.

---

[4] SAMAI índice 109
[5] SAMAI índice 108

TERCERO: En consecuencia, una vez ejecutoriado este auto, envíese el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2022 00256 00

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2022 00256 00
DEMANDANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA –EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADOS:	HOLMAN GIOVANNI SÁNCHEZ GONZÁLEZ

1. ASUNTO

Auto rechaza demanda.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Mediante auto del 22 de agosto de 2023[1] se avocó el conocimiento del presente asunto, se inadmitió la demanda para que fuere adecuado el medio de control y, se requirió a la entidad demandante para que allegará un nuevo poder. Para que procediera a la subsanación de la demanda se le concedió el término contenido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Según informe secretarial del 8 de septiembre de 2023[2], advierte que la parte interesada dejó vencer en silencio el término concedido para realizar la correspondiente adecuación de la demanda y atender el requerimiento.

Merced a lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva;

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por no reunir los requisitos formales para su admisión.

SEGUNDO: ORDENAR que se archive lo actuado, una vez en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[1] SAMAI índice 015
[2] SAMAI índice 019

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 410013333006 2022 00419 00

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41001 33 33 006 2022 00419 00
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO BAMBAGUE ORDÓÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A del CPACA, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para proferir sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. Control de términos

Por intermedio de la Secretaría de este despacho[1], se realizó un control de la notificación del auto admisorio, traslado de la demanda y excepciones, encontrando que el 7 de diciembre de 2022 la Rama Judicial[2] contestó la demanda y el 6 de diciembre de 2022 lo hizo la Fiscalía General de la Nación[3], formulándose excepciones por ambas entidades, sin que la parte actora se pronunciara sobre las mismas, como se ilustra en el siguiente cuadro:

ACTUACIÓN	**FECHA**				**ARCHIVO**
ADMISIÓN	19/10/2022				Índice 12
NOT. ESTADO	20/10/2022				Índice 14
NOTIFICACIÓN ART. 199 y 200	FISCALÍA	26/10/2022			Índice 16
	RAMA JUDICIAL	26/10/2022			
	ANDJE	26/10/2022			
	MIN. PUBLICO	26/10/2022			
TÉRMINOS (Índice 23)					
NOTIFICA	**2 DÍAS**	**30 DÍAS**	**10 D REFOR**	**3 EXCEP**	
26/10/2022	28/10/2022	**14/12/2022**	19/01/2023	N/A	

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, la Fiscalía General de la Nación enunció como excepciones de mérito[4] la “falta de legitimación en la causa por pasiva” y la “caducidad”.

[1] Índice 23 Samai
[2] Índice 21, Samai, archivo 35
[3] Índice 20, Samai, archivo 27
[4] Índice 20, Samai, archivo 27

De entrada, el despacho advierte que dichas excepciones se clasifican como excepciones perentorias nominadas (parágrafo 2º del artículo 175 del CAPCA), por lo tanto, se resolverá en la sentencia.

1.3. De la fijación de fecha de audiencia inicial

Con ocasión a la reforma de la demanda efectuada por la parte actora[5], se advierte la existencia de solicitudes probatorias, además de las pruebas documentales aportadas; por lo tanto, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A del CPACA para emitir sentencia anticipada en el presente asunto, amén de que esta última disposición establece que, incluso cuando se reúnan los presupuestos para adecuar el trámite, el juez o magistrado ponente podrá convocar a audiencia inicial si lo considera necesario.

Por ende, se procede a fijar como fecha para la audiencia de inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se realizará en forma virtual.

1.4. Requisitos tecnológicos para la audiencia

La plataforma que se utilizará es **Microsoft Teams**, a través de la cuenta del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual la secretaría realizará la conexión de los intervinientes con quince (15) minutos de anticipación a la hora de la audiencia.

Es responsabilidad de los sujetos procesales el verificar y contar con elementos o herramientas tecnológicas para asistir a la diligencia. El equipo o dispositivo desde el cual se conecten los sujetos procesales e intervinientes debe tener, en forma obligatoria**,** sistema de audio y video.

Durante el trámite de la audiencia tanto el micrófono como el video deben estar cerrados, y sólo se deben habilitar al momento de intervenir. Toda intervención debe ser ordenada y respetuosa con prevalencia a las herramientas de signos del sistema; aquellas que se tornen abruptas o sin concesión de la palabra, podrán ser sancionadas al tenor del artículo 44 del CGP.

En caso que los abogados requieran piezas procesales procederán a comunicarse con sus colegas y solicitarlas a quienes las hayan entregado; la solicitud y su respuesta deben cumplir con lo establecido en el artículo 74 del CGP. Quien no lo atienda podrá ser sancionado al tenor de la misma norma, como del artículo 44 ídem.

En el evento de resultar imposible acceder a las piezas procesales, deberá manifestarlo a esta agencia judicial dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para proceder conforme lo indica el artículo 4 de la Ley 2213 de 2022.

---

[5] Índice 22 Samai, archivo 38

Si en el desarrollo de la audiencia, alguna de las partes requiere poner en conocimiento o dar traslado de algún documento, éste deberá estar digitalizado en formato PDF y con la disponibilidad de remitirlo en forma inmediata al correo del Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a las demás partes e intervinientes, so pena de tenerlo por no presentado.

Finalmente, se recuerda a las partes su deber como sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, de asistir a las audiencia y diligencia a través de medios tecnológicos, suministrar los canales digitales para los fines del proceso e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, dar copia de todos los memoriales o actuaciones que realicen a todas las partes, de forma simultánea con el mensaje enviado a esta agencia judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIFERIR a la etapa de sentencia el estudio de las excepciones de “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “caducidad”, propuestas por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: SEÑALAR la hora de las **8:30 A.M.**, del día **miércoles 29 de noviembre de 2023**, para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, con la cuenta del juzgado adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el siguiente enlace de conexión: (haga clic aquí)

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Hellman Poveda Medina, portador de la T.P. 138.853 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la demandada Nación- Rama Judicial, en los términos del poder que le fuera conferido[6].

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Mayra Alejandra Ipuz Torres, portador de la T.P. 227.005 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, en los términos del poder que le fuera conferido[7].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

[6] Índice 21, archivo 37 Samai
[7] Índice 20, archivo 29 Samai

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	JAN MARCO CORTES GUZMAN
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE PITALITO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00003 00

1. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 del CPACA, concluidos los términos para contestar la demanda y trámites posteriores, se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la Ley 2080 de 2021, artículos 38 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para dictar sentencia anticipada, respectivamente.

1.1. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 14 de agosto de 2023[1] la entidad demandada dio contestación a la demanda en términos, y, revisado el correspondiente escrito de contestación de demanda[2], encuentra el Despacho que no fueron presentadas excepciones previas, por lo cual no existen excepciones para resolver en este estadio procesal.

1.2. De la sentencia anticipada

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 103 determinó que el objetivo de los procesos es la efectividad de los derechos y la preservación del orden jurídico, siendo un lineamiento constitucional la diligencia y oportunidad de la actuación judicial (artículo 228 C.P.); amén de que es responsabilidad del juez velar por el impulso de los asuntos a su cargo (art. 8 CGP).

Para garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el legislador ha establecido herramientas e instrumentos que buscan la buena gestión e impulso de los procesos, autorizando la adopción de decisiones que garanticen una pronta definición de las controversias.

Una de esas herramientas es la figura de la sentencia anticipada (artículo 182A de la Ley 1437 de 2011), que permite, en ciertos casos, la adopción de una decisión de fondo sin necesidad de agotar las audiencias del procedimiento ordinario, así como declarar probadas algunas excepciones puntuales.

Pues bien, el despacho adecuará el trámite para dictar sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 182A, numeral 1º, literales a) y b) de la Ley 1437 de 2011, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho y no existe solicitud de pruebas adicionales.

---

[1] Índice 12, Samai
[2] Índice 11, Samai, archivo 9

1.2.1. Pruebas

Se otorgará valor probatorio a los documentos aportados con la demanda y su contestación, de conformidad con el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

1.2.2. Fijación del litigio

El problema jurídico se contrae a establecer la legalidad del Decreto 026 de 2022 expedido por el municipio de Pitalito mediante el cual se fijó la escala salarial de los empleos públicos de esa entidad, de conformidad con los cargos de “falsa motivación” al no existir norma que faculte la decisión allí adoptada, “expedición sin competencia” por ser exclusiva del Concejo Municipal, y “violación de normas en que debía fundarse”, porque en su sentir fue una revocatoria directa y no se cumplió con el procedimiento reglado en la Ley 1437 de 2011, invocados en la demanda.

1.2.3. Traslado para alegar

Se corre traslado común a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente.

Una vez vencido el plazo y en los términos del inciso final del artículo 182A del CPACA, el juzgado dictará sentencia anticipada.

Los escritos deben ser remitidos a la dirección electrónica del despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviándose de forma simultánea, y en un mismo acto, copia al extremo procesal opuesto, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO en los términos establecidos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales aportados por las partes en los términos del artículo 212 del CPACA, conforme las consideraciones expuestas.

TERCERO: DECRETAR el cierre de la etapa probatoria, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CORRER traslado a las partes y al agente del Ministerio Público por el término de diez días, para que, si a bien lo tienen, presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente. Una vez vencido el plazo, el juzgado dictará sentencia anticipada.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado CARLOS ANDRÉS PÉREZ VALDERRAMA, portador de la T.P. 208.467 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder que le fuera conferido[3].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

[3] Índice 11, archivo 11 Samai

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062023 00060 00
DEMANDANTE: PAULA ALEJANDRA CABRERA ROJAS Y OTROS
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

De conformidad a los artículos 179 y 180 de la ley 1437 de 2011 concluidos los términos para contestar la demanda y tramites posteriores se debe realizar la audiencia inicial.

Con ocasión de la ley 2080 de 2021, artículos 51 y 42, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 y adicionó el artículo 182 A de la ley 1437 de 2011, se estableció el trámite de resolución de excepciones previas y se determinaron las causales para acudir a sentencia sin necesidad de agotar la audiencia anterior, respectivamente.

1.1. Control de términos

Una vez revisado el expediente, se advierte que se notificó el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo el día **26 de mayo de 2023**[1], por lo tanto, el término de dos días de que trata el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021 tuvo lugar entre el **29 y 30 de mayo de 2023**. A continuación, inició el término de **30 días** de traslado de la demanda[2], que transcurrió entre el **31 de mayo y el 14 de julio de 2023** y; el traslado de la reforma de la demanda **(10 días)**[3] entre el **17 y 31 de julio de 2020.**

1.2. De las excepciones previas

En el presente asunto, según constancia secretarial de fecha 24 de agosto de 2023[4], dentro del término concedido por ley para tal efecto la entidad demandada contestó proponiendo como excepción la que denominó *"falta de integración del Litis consorcio necesario – vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo"*[5].

1.2.1. Falta de integración del Litis consorcio necesario – vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo

En la exceptiva propuesta, la apoderada del MINISTERIO DE DEFENSA solicita que en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, se vincule a la persona que reemplazó a la demandante en su cargo y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, pues considera que éstas pueden tener interés directo en el resultado del proceso.

---

[1] Índice 14 Samai
[2] Ley 1437 de 2011 Artículo 172
[3] Ley 1437 de 2011 Artículo 173
[4] Índice 18 Samai
[5] Índice 17 documento 15 Samai, páginas 3-4.

Revisado el escrito de demanda[6], la señora Paula Alejandra Cabrera Rojas mediante apoderado, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 4960 del 18 de julio de 2022[7], bajo el cargo de expedición irregular del acto administrativo.

Advierte el despacho que, en la citada resolución se nombró a la señora Sandra Patricia Losada Rojas en el empleo de carrera denominado Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa, código 6-1, grado 11 del Sistema Especial de Carrera Administrativa del Sector Defensa; y se dio por terminado el nombramiento provisional efectuado a la demandante, una vez esta tomara posesión del empleo en período de prueba.

El inciso 1 del artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. (…)"

Al respecto, el H. Consejo de Estado en auto de fecha 30 de noviembre de 2016[8], expresó la definición y efectos de esta figura dentro del trámite procesal, en los siguientes términos:

"La noción procesal de parte no se identifica con el número de sujetos que intervienen en la actuación judicial sino por cada centro de imputación jurídica que surge de la relación procesal, los cuales son integrados por uno o más sujetos de derecho. Así pues, cada centro de imputación principal del proceso (parte demandante y parte demandada) es uno solo, con independencia del número de sujetos que integran cada una de ellas. Ahora bien, cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el ***litisconsorcio****, el cual puede ser* ***necesario****, facultativo o cuasinecesario; definidos en los artículos 60 a 62 del CGP.* ***El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho es inescindible, lo que hace obligatoria la presencia de todos en el proceso so pena de la nulidad de la sentencia.*** *Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado* ***litisconsorcio*** *cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos le es oponible la sentencia que resuelva el litigio."* (Destacado por el Despacho).

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia precitada, las pretensiones de la demanda y teniendo en cuenta que, la señora Sandra Patricia Losada Rojas fue nombrada en el empleo de carrera mediante Resolución No. 00004960 del 18 de julio de 2022, y en el presente asunto se persigue la declaratoria de nulidad de dicho acto administrativo con el consecuente **reintegro sin solución de continuidad** de la demandante[9]; considera el despacho procedente vincularla como litisconsorcio necesario, en la medida que para tomar una decisión de fondo es

---

[6] Por la cual se nombra en período de prueba en un Empleo de Carrera de la planta global de Empleos Públicos del Ministerio de Defensa Nacional asignados al Ejército Nacional a un civil, y se termina el nombramiento provisional de un servidor público.
[7] Índice 3 documento 3 Samai, página 52.
[8] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION CUARTA, Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 13001-23-33-000-2015-00636-01(22789), Actor: FIDUCIARIA COLOMB IANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. FIDUCOLDEX, Demandado: SECRETARI A D E HACIENDA DISTRITAL - DISTRITO TURI STICO Y CULTURAL DE CARGAGENA DE INDIAS
[9] Índice 3 documento 3 Samai, página 7.

imperiosa su participación y de tomarse una decisión favorable o desfavorable a las pretensiones de la demanda esta tendrá efectos sobre ella.

Ahora bien, en lo atinente a la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, contrario a lo manifestado por la apoderada de la entidad demandada, no encuentra el despacho que se reúnan los presupuestos para ser tenida como litisconsorte necesario en el presente proceso.

Lo anterior, habida cuenta que, si bien el acto demandado deriva del concurso de méritos que en su momento adelantó la Comisión, lo cierto es que no se controvierte actuación alguna de las surtidas en etapa de desarrollo de la convocatoria que haga necesaria su integración al proceso.

Así las cosas, se declarará parcialmente probada la exceptiva propuesta por la entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR parcialmente probada la excepción previa de *"falta de integración del Litis consorcio necesario – vinculación de terceros interesados en el proceso contencioso administrativo"* propuesta por la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO VINCULAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** en calidad de litisconsorte necesario, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: VINCULAR en calidad de litisconsorte necesario a **SANDRA PATRICIA LOSADA ROJAS**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora y la entidad pública demanda para que informen los datos de localización del litisconsorte necesario Sandra Patricia Losada Rojas, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.442.469.

QUINTO: ORDENAR a la parte actora efectuar la notificación personal del litisconsorte necesario Sandra Patricia Losada Rojas, en la forma establecida en el artículo 200 del CPACA y 291 del C.G.P. y 292 del Código General del Proceso. Para el efecto se le entregará copia de la demanda, los anexos, así como de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00095 00

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2023 00095 00
DEMANDANTE:	OLGA RIVERA DE CRUZ
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO

I. ASUNTO

Conforme constancia secretarial[1], se informa que la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 14 de agosto de 2023.

II. CONSIDERACIONES

En providencia de fecha 14 de agosto hogaño[2], el despacho rechazó la demanda por haber operado la caducidad y ordenó el archivo del expediente, una vez en firme la decisión.

Según el escrito de impugnación[3] allegado por la abogada de la parte actora contra la anterior providencia, manifiesta lo siguiente:

> 1. El despacho de conocimiento incurrió en error al sustentar el rechazo de la demanda manifestando que la misma se había presentado el **04/05/2023,** lo cual no es cierto ya que dicha demanda fue presentada el dia **15/03/2023,** lo cual no genera el termino que se ha aplicado para decretar la caducidad.

1

De tal manera, revisada la providencia recurrida, se avizora que por error de digitación se indicó una fecha errada, pues efectivamente, conforme el acta de reparto emitida por la Oficina Judicial[4], la demanda fue presentada en fecha **15 de marzo de 2023** y no el **4 de mayo de 2023**; por consiguiente, en aplicación del artículo 286 del CGP se procederá a su corrección, en la medida que la misma puede ser corregida en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Sin embargo, la existencia de ese error no afecta el proceso del cómputo temporal de la caducidad pues, el despacho estableció como límite el **1 de marzo de 2023** y la demanda se presentó el **15 de marzo de 2023**, la argumentación fue:

> En el presente asunto a pesar de no tener certeza del momento en que la demandante conoce el estado real del vehículo, lo cierto es que, manifiesta estar legitimada para incoar el presente medio a partir del 16 de diciembre de 2020.
>
> Tomando como fecha de estructuración del daño el 16 de diciembre de 2020, el término de los 2 años para presentar la demanda fenecería el 17 de diciembre de 2022; no obstante, el término se interrumpió el 15 de diciembre de 2022 con la solicitud de conciliación extrajudicial (quedando 3 días) y, se reanudó el 27 de febrero de 2023 con la expedición del acta de conciliación extrajudicial (imagen 152-154 de la demanda), por lo tanto, la demanda debería presentarse hasta el **1 de marzo de 2023**.

[1] Índice 17, Samai
[2] Índice 13, Samai
[3] Índice 16, Samai
[4] Índice 3, archivo 2, Samai

Donde es necesario que este despacho corrija el límite pues, tanto el día de interrupción como el día de expedición de constancias del trámite de la conciliación extrajudicial están suspendidos, por lo cual, si se **expide la constancia el día 27/02/2023,** se reanuda el término (faltante 3 días) el día 28 de febrero, y continua el 1 y 2 de marzo (3 días), conllevando que la caducidad se concretó el **2 de marzo de 2023,** que igualmente frente al 15 de marzo de 2023 (fecha de presentación de la demanda) esta cumplido.

Por lo cual más que un recurso de reposición y apelación es una corrección de la providencia y, por tanto, se dará dicho trámite, y como procede la misma, no se surtirá la apelación.

Sin embargo, como materialmente existe una modificación a los límites de configuración de la caducidad, es procedente la habilitación de los recursos contra la providencia corregida a partir de este momento, a lo cual la parte debe expresarlo con la adecuada sustentación conforme el artículo 285 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR la fecha de presentación de la demanda expuesta en las consideraciones de la providencia del 14 de agosto de 2023, en el sentido de indicar que, conforme el acta de reparto emitida por la Oficina Judicial la demanda fue presentada en fecha **15 de marzo de 2023** y no el **4 de mayo de 2023.**

SEGUNDO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes en los términos de lo estatuido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2023 00115 00
DEMANDANTE:	MARGOTH JAVELA RAMIREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-MEN-FOMAG y DEPARTAMENTO DEL HUILA

CONSIDERACIONES

Se avizora que la parte actora subsanó las falencias advertidas en el auto inadmisorio de la demanda[1]. Por consiguiente, verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes del CPACA modificada por la Ley 2080 de 2021 y la Ley 2213 de 2022, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **MARGOTH JAVELA RAMIREZ** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **DEPARTAMENTO DEL HUILA.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y s.s. del CPACA, así como por lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

a) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
b) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 del CPACA.

[1] Índice 4 Samai

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GOMEZ** con tarjeta profesional No. 362.438 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[2].

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[2] Índice 3 archivo 8 Samai

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PRETENSIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	41001 33 33 006 2023 00222 00
DEMANDANTE:	JORGE AUGUSTO CUAN CUAN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

CONSIDERACIONES

Se recibe por reparto la presente demanda, proveniente del Tribunal Administrativo del Huila, que en providencia del 8 de agosto de 2023[1] declaró su falta de competencia por cuantía conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina Judicial para el correspondiente reparto entre los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

De tal manera, efectuada la revisión del cumplimiento de los requisitos legales de la demanda al tenor de la Ley 1437 de 2011 modificada y adicionada por la Ley 2080 de 2021, en concordancia la Ley 2213 de 2022, el despacho evidencia como falencia la siguiente disposición:

1. Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 7º de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, al no disponer el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones personales, pues se limita a registrar la misma dirección de notificación del apoderado y el demandante conjuntamente, desconociendo que la ley exige informar el lugar donde las partes recibirán las notificaciones personales; además, es necesaria para diferentes efectos procesales.

En este punto, se precisa que, si bien de los hechos de la demanda, en el poder y en la actuación administrativa se puede determinar que el domicilio del demandante es en el municipio de Ubaté, es necesario que la parte actora indique su domicilio, con el fin de impartir el trámite correspondiente a la demanda.

En tal medida, se inadmitirá la demanda, resultando preciso que se envíe el escrito de la demanda, la subsanación (o un solo escrito que la integre) y sus anexos al buzón electrónico de este Despacho adm06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea al Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduría.gov.co y a la Entidad pública demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DAR APLICACIÓN al artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 para que la parte demandante proceda a adecuar la demanda conforme a las consideraciones.

[1] Índice 3, archivo 11 Samai

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE:	YENNY CATHERINE TIERRADENTRO ALVARADO
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL HUILA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	410013333006 2023 00231 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Por otra parte, en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso; especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

Para la notificación de la presente providencia a las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderada judicial por **YENNY CATHERINE TIERRADENTRO ALVARADO** contra la **NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DEL HUILA**.

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A) A las entidades públicas demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, especialmente, **informar y certificar el proceso que realiza para el reconocimiento o giro de recursos al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de cesantías anuales junto con los intereses de las cesantías; específicamente para el año 2020.**

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada CAROL TATIANA QUIZA GALINDO con tarjeta profesional No. 157.672 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente[1].

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente en Samai
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[1] SAMAI índice 003, archivo 4 pp. 37-40

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 41 001 33 33 006 2023 00235 00

Neiva, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RIGOBERTO VEGA AVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICACIÓN: 4100133330062023 00235 00

CONSIDERACIONES

Verificado que se reúnen todos los requisitos formales y legales previstos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, se procederá a la admisión de la demanda.

Para la notificación de la presente providencia a la entidad pública demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se realizará el envío de este proveído en forma de mensaje de datos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021. **Para lo cual a título informativo y sujeto a verificación de los extremos procesales y de la secretaría del Despacho**, se tienen las siguientes direcciones electrónicas:

Demandante: rigibertovegaavila@gmail.com
Apoderado demandante: duverneyvale@hotmail.com
Parte demandada: notificaciones.neiva@mindefensa.gov.com notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co
Ministerio Público: procuraduria90nataliacampos@gmail.com npcampos@procuraduría.gov.co
Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesos@defensajuridica.gov.co, procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

En mérito de lo anterior, el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda[1] presentada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante apoderado judicial por **RIGOBERTO VEGA AVILA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

SEGUNDO. ORDENAR que la misma se tramite por el procedimiento ordinario señalado en los artículos 168 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las siguientes partes procesales:

A). A la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado mediante el envío de este proveído en forma de mensaje de datos, con el que se entenderá surtida la notificación personal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

B) A la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en estado y con mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada en la demanda.

[1] Índice 3 documento 3 Samai

CUARTO. SE ADVIERTE a la parte demandada, el cumplimiento de lo estipulado en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar al abogado **DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO,** con tarjeta profesional No. 218.976 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder general obrante en el expediente electrónico[2] en calidad de representante jurídico de VALENCORT & ASOCIADOS S.A.S.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MIGUEL AUGUSTO MEDINA RAMÍREZ
Juez

Esta providencia fue firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose el siguiente enlace: SAMAI | Validador de documentos	

[2] Índice 3 documento 4 Samai, pág. 1-2.